

TITULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES.

ART. 65. Son responsables segun la ley:

I. El Juez y el Escribano por no haber ejecutado con precision lo prevenido en esta ley, por tolerar que se tomen en apuntes ó á la memoria las declaraciones, por ser omisos en el cumplimiento de ella, y por cualquiera otra falta en su ejecucion.

II. Los jueces de paz y sus curiales que no cumplan fiel y exactamente con sus deberes.

III. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia, sino cumplen en la parte que les corresponde.

IV. Los Diputados que por negligencia ú otra causa demoren la resolucion del indulto.

V. Las Autoridades y empleados del Estado que no desempeñen la parte que les corresponde de la presente ley.

VI. El Administrador de Abastos sino exige el certificado de la legitima adquisicion de los animales que maten en él, segun se lo previene el reglamento.

ART. 66. La ley número 122, sus reglamentos y decretos vigentes, serán aplicados en su caso; y por las faltas que no estén comprendidas en dichas leyes, y la presente y no haya por consiguiente pena expresa, se impondrá por quien corresponda una multa de diez á cincuenta pesos.

TITULO CUARTO.

PREVENCIONES GENERALES.

ART. 67. La fuerza armada del Estado, los jueces, regidores, guarda-cuarteles, ayudantes, cuerpos de seguridad pública, comisarios, gefes de policia y todos los habitantes, están en la estricta obligacion de perseguir y asegurar á los criminales comprendidos en esta ley.

ART. 68. Los habitantes de las poblaciones del Estado incluso los extranjeros, se presentarán inmediatamente que la autoridad los llame para la persecucion de los ladrones y plagiarios. Los Prefectos mandarán la expedicion que se forme, ó nombrarán persona de su confianza.

ART. 69. Los vecinos que se reunan para la persecucion de los malhechores, tendrán capacidad para obrar como fuerza pública organizada válida y legalmente.

ART. 70. Los vecinos de las poblaciones y haciendas que no concurrieren luego al llamado de la autoridad, administradores ó mayordomos, podrán ser castigados con una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez días de prision, pudiendo solamente servirles de excusa la ausencia, enfermedad justificada, ú otro impedimento legal. La pena que señala este artículo, será impuesta por el Prefecto, como desobediencia á sus órdenes.

ART. 71. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados á perseguir por sí ó por personas de su confianza á los plagiarios y ladrones, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible si fuere suficiente, la cual deberá prestar sus auxilios en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como gefes natos de la gente en las fincas de su propiedad ó mando.

ART. 72. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, tan luego como sepan que en los terrenos de su demarcacion aparece alguna gavilla de plagiarios ó ladrones, darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, así como tambien á la de otra jurisdiccion, si estuviere mas inmediata, anotando la hora en que lo den, y pidiendo auxilio si lo creyeren necesario. Igualmente avisarán á los colindantes para que les presten oportuno auxilio.

ART. 73. Los mismos dueños ó encargados, tan luego como den los avisos de que habla el artículo anterior, emprenderán la persecucion de la gavilla, mas si ésta fuere de consideracion, per-

manecerán con su gente reunida hasta que llegue el auxilio de los colindantes ó de la autoridad á quien se le haya pedido. La falta de cumplimiento en lo dispuesto en este y el anterior artículos, se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos ó prision de tres á diez dias.

ART. 74. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 72, anotará la hora en que lo recibe, y si en él pidieren auxilio, lo proporcionará inmediatamente.

ART. 75. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, ó persona facultada para su persecusion, practicará aquella ó esta, una informacion acerca de los dos puntos siguientes: primero: si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguia y de quien lo han tenido: segundo: si las noticias enviadas á la autoridad de parte del dueño ó encargado de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En caso de que resultare de esta averiguacion, que el dueño ó encargado, ó los vecinos dieron aviso á los facinerosos, remitirán á éstos responsables á los jueces de letras, con una copia de las diligencias practicadas para que averigüen su complicidad. Si de la misma averiguacion resultare, que hubo falta de eficacia ó exactitud de las noticias recibidas por desuido del que las dió, se podrá imponer á este la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa ó arresto de diez á veinticinco dias.

ART. 76. Siempre que ocurriere algun caso de robo ó plagio con asalto, los Prefectos ó Sub-prefectos lo pondrán inmediatamente en conocimiento del C. Gobernador. Por falta de cumplimiento en esta disposicion se les impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos.

ART. 77. Los individuos facultados por esta ley para perseguir á los plagiarios, salteadores ó ladrones, quedan autorizados para hacer uso de sus armas en todo evento necesario, sin que por ello les resulte cargo alguno. Salva en todo caso la prueba en contrario.

ART. 78. Los efectos ó cosas robadas de que habla el artículo 6º serán entregados á sus dueños tan luego como justifiquen su propiedad, y con las que al mes de estar en depósito no sean reclamadas, se procederá conforme lo prevenido en el artículo 2º título primero capítulo 4º del Código Civil.

ART. 79. El producto de los efectos y cosas de que habla el artículo anterior, ingresará á los fondos municipales.

ART. 80. Las multas que se impongan por esta ley tambien ingresarán á las Tesorerías municipales.

ART. 81. Los ingresos de que hablan los dos artículos anteriores, serán destinados por los Ayuntamientos precisamente para armamento y vestuario de los Cuerpos de seguridad.

TRANSITORIOS.

ART. 82. Se deroga la ley de 4 de Junio del presente año y todo lo que se oponga á la presente.

ART. 83. Está ley será impresa con profusion á fin de que en cada Hacienda, Rancho, Ventas, Mesones y Hoteles en el Estado, esté constantemente colocada en un lugar visible, bajo la mas estrecha responsabilidad de los dueños ó encargados de las localidades respectivas. En las fincas rústicas, será obligacion de los dueños ó arrendatarios, ordenar que mensualmente se les lea la presente ley á los sirvientes.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Diciembre 24 de 1877.—*Manuel María Calvo*.—D. P. *Luis G. Pastor*.—D. S. *José María Artega*.—D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Jalpan, Diciembre 29 de 1877.—*Antonio Gayon*.—*Antonio E. Hernandez*, oficial primero.

Art. 82. Se derogó la ley de 4 de Junio del presente año y todo lo que se oponga a la presente.

Art. 83. Esta ley será impresa con pluma y en la que en cada Hacenda, Hacienda, Ventas, Alcazar y Alcazar en el Estado, y en cada uno de los pueblos de la jurisdicción de la Real Audiencia de México, se colocará en un lugar visible, bajo la custodia de la Real Audiencia de México, para que los dueños de las haciendas respectivas, en las áreas respectivas, sean obligados a los efectos de esta ley, para que los señores de las haciendas respectivas, ordenen que mensualmente se les presente a los señores de las haciendas respectivas.

El Gobernador del Estado de México, para que cumpla con lo que en esta ley se contiene, mandó a la Real Audiencia de México, para que cumpla con lo que en esta ley se contiene, para que cumpla con lo que en esta ley se contiene.

En México, a los 15 días del mes de Mayo de 1827. Juan de Dios de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de México.

Por tanto, mando a la Real Audiencia de México, para que cumpla con lo que en esta ley se contiene, para que cumpla con lo que en esta ley se contiene, para que cumpla con lo que en esta ley se contiene.

En México, a los 15 días del mes de Mayo de 1827. Juan de Dios de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de México.

Art. 84. Se derogó la ley de 4 de Junio del presente año y todo lo que se oponga a la presente.

Art. 85. Esta ley será impresa con pluma y en la que en cada Hacenda, Hacienda, Ventas, Alcazar y Alcazar en el Estado, y en cada uno de los pueblos de la jurisdicción de la Real Audiencia de México, se colocará en un lugar visible, bajo la custodia de la Real Audiencia de México, para que los dueños de las haciendas respectivas, en las áreas respectivas, sean obligados a los efectos de esta ley, para que los señores de las haciendas respectivas, ordenen que mensualmente se les presente a los señores de las haciendas respectivas.

El Gobernador del Estado de México, para que cumpla con lo que en esta ley se contiene, mandó a la Real Audiencia de México, para que cumpla con lo que en esta ley se contiene, para que cumpla con lo que en esta ley se contiene.

En México, a los 15 días del mes de Mayo de 1827. Juan de Dios de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de México.

Por tanto, mando a la Real Audiencia de México, para que cumpla con lo que en esta ley se contiene, para que cumpla con lo que en esta ley se contiene, para que cumpla con lo que en esta ley se contiene.

En México, a los 15 días del mes de Mayo de 1827. Juan de Dios de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de México.

TRANSITORIOS



EE